



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01944-2010-PA/TC  
LIMA  
MARÍA DEL CARMEN CASTILLO  
CIGARAN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima (Arequipa), 15 de septiembre de 2010

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Castillo Cigarán contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, de fecha 17 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 14 de agosto de 2008 la demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando como Policía Municipal Femenina. Refiere que ingresó a laborar a la entidad el 1 de noviembre de 1999 sujeta a un contrato de locación de servicios, hasta el 16 de junio de 2008, fecha en la que fue separada de su cargo de manera incausada. Asimismo la demandante refiere que no obstante lo señalado en los documentos, en los hechos se desempeñaba como una trabajadora de la municipalidad demandada, toda vez que realizaba sus labores en una relación de dependencia y subordinación, sujeta a un horario y percibiendo una remuneración mensual en contraprestación por su trabajo, por lo que no podía ser separada de su cargo sino sólo por causa fundada en su capacidad o su comportamiento y debidamente acreditada en un procedimiento con todas las garantías, por lo que se ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
2. Que a través de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, Caso Baylón, este Tribunal estableció que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo, el cual permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares, estableciendo que la vía adecuada para dilucidar los conflictos laborales de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad pública, es la vía laboral ordinaria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01944-2010-PA/TC

LIMA

MARÍA DEL CARMEN CASTILLO  
CIGARAN

3. Que en el caso de autos la demandante refiere que su relación laboral se inició el 1 de noviembre de 1999, y que laboró de manera ininterrumpida hasta la fecha de su cese, información que ha sido corroborada a través del escrito de contestación de demanda de la entidad demandada, quien señala que la demandante pertenecería al régimen laboral de la actividad pública. Asimismo a fojas 39 de autos obra la constancia de trabajo extendida por la Municipalidad demandada, de la que se acredita que la demandante prestó servicios desde el año 1999 en calidad de Policía Municipal.
4. Que en este sentido, no existiendo controversia entre las partes respecto del tiempo de servicios prestados por la demandante, este Tribunal considera que ésta prestó servicios de manera ininterrumpida desde el 1 de noviembre de 1999 hasta la fecha del cese, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27972, por lo que pertenece al régimen laboral de la actividad pública; siendo así, debe declararse la improcedencia de la demanda.
5. Que sin perjuicio de lo señalado queda a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR